

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN
Civil Núm.:**

**CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC.**

Sala:

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN** Recurrida

Sobre: Derecho
constitucional de acceso a la
información pública

**RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN JUDICIAL PARA EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente, el **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia ostenta jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud del Artículo 9 de la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919 (2019).

II. LAS PARTES

2.1. La recurrente, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, ext. 3022.

2.2. El CPI se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones periodísticas y a la publicación de reportajes producto de tales investigaciones. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/>.

2.3. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**, antes Departamento de Instrucción Pública, existe en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, CONST. PR, Art IV, § 6, y sus políticas, así como las del Sistema de Educación Pública, se rigen por lo dispuesto en la Ley de

reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA §§ 9801-9816c (2019). La Secretaria de Educación Designada es la Sa. Elba Aponte Santos. Entre otras responsabilidades, la Secretaria de Educación es la administradora “del Departamento y del Sistema de Educación Pública en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, a su organización, planificación, monitoreo y evaluación financiera, y actividades académicas y administrativas”. 3 LPRA § 9802c (2019). La dirección física del Departamento es Ave. Tnte. César González, esq. Calle Juan Calaf, Urb. Industrial Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00917. Su dirección postal es PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759. Su teléfono es (787) 759-2000.

III. LOS HECHOS

3.1. El 11 de enero de 2021, Tatiana Díaz Ramos, periodista del CPI, en comunicación por correo electrónico con Álex Ramos, Oficial de Prensa del Dpto. de Educación, solicitó información de la Oficina de Presupuesto del Departamento de Educación sobre la matrícula y el presupuesto de todas las escuelas públicas para los años 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2020-2021, así como la matrícula de todas las escuelas públicas para el año 2019-2020. **Anejo 1 (Correo electrónico del 11 de enero de 2021).**

3.2. El 13 de enero de 2021 el Sr. Ramos envió un documento con la matrícula de la mayoría de las escuelas para el año 2019-2020. Además, le comunicó a la Sa. Díaz Ramos que estaba gestionando las demás peticiones. **Anejo 1 (Correo electrónico del 13 de enero de 2021).**

3.3. Ese mismo día, la Sa. Díaz Ramos respondió al mensaje del Sr. Ramos, señalando que de la información provista faltaba información sobre la matrícula de las siguientes escuelas para el año 2019-2020:

Municipio Código Escuela

Arecibo I 14316 Libre de Música

Arecibo I 17343 Bellas Artes

Camuy 15156 Vocacional Agrícola Soller

Manatí 17392 Instituto Tec Recinto de Manatí

Municipio Código Escuela

Bayamón II 70698 Troquelería y Herramientaje

Toa Alta 74286 Agrícola de Bucarabones

Guayama 27623 Instituto Tec Recinto de Guayama

Caguas I 23440 Antonio S. Paoli (Música)

Ceiba 36343 Puerto Rico Aviation Maintenance Institute

Humacao 35550 Escuela Libre de Música

Aguadilla 47589 Centro de Adiestramiento y Bellas Artes Mayagüez 48330

Escuela Libre de Música y Bellas Artes Ernesto Ramos Antonini

Ponce II 52159 Juan Morel Campos (Música)

Ponce II 57638 Bellas Artes de Ponce

Ponce III 54684 María E. Archeval Sálamo De Valdés

Adjuntas 55806 José B. Barceló Oliver

Carolina I 66506 Carlos F. Daniels (Voc. de Área)

San Juan III 65094 Instituto Tec Recinto de San Juan

Anejo 1 (Correo electrónico del 13 de enero de 2021).

3.4. Pese a que el Sr. Ramos respondió al mensaje con un “[v]erifico”, **Anejo 1 (Correo electrónico del 13 de enero de 2021)**, ni éste, ni algún otro funcionario del Dpto. de Educación proveyeron la información solicitada por la Sa. Díaz Ramos.

3.5. El 14 de enero de 2021, la Sa. Díaz Ramos le envió un correo electrónico al Sr. Ramos para notificarle que, luego de verificar la información enviada anteriormente, también faltaba información correspondiente al presupuesto de las siguientes escuelas para el año 2019-2020:

Municipio Código Escuela

Cidra 21576 Educación Bilingüe Luis Muñoz Iglesias Ceiba 30167 CROEC

– Centro Residencial de Oportunidades Ceiba Humacao 36012 Anita Otero Hernández

Mayagüez 44560 CROEM – Centro Residencial de Oportunidades Mayagüez

Villalba 54862 CROEV – Especializada en Ciencias y Matemáticas Villalba

San Juan I 61572 Central Artes Visuales

Municipio Código Escuela

San Juan II 61531 University Gardens

San Juan II 64402 Ernesto Ramos Antonini (Música)

Arecibo I 14316 Libre de Música

Arecibo I 17343 Bellas Artes

Camuy 15156 Vocacional Agrícola Soller

Manatí 17392 Instituto Tec Recinto de Manatí

Bayamón II 70698 Troquelería y Herramientaje

Toa Alta 74286 Agrícola de Bucarabones

Guayama 27623 Instituto Tec Recinto de Guayama

Caguas I 23440 Antonio S. Paoli (Música)

Ceiba 36343 Puerto Rico Aviation Maintenance Institute

Humacao 35550 Escuela Libre de Música

Aguadilla 47589 Centro de Adiestramiento y Bellas Artes Mayagüez 48330

Escuela Libre de Música y Bellas Artes Ernesto Ramos Antonini

Ponce II 52159 Juan Morel Campos (Música)

Ponce II 57638 Bellas Artes de Ponce

Ponce III 54684 María E. Archeval Sálamo De Valdés

Adjuntas 55806 José B. Barceló Oliver

Carolina I 66506 Carlos F. Daniels (Voc. de Área)

San Juan III 65094 Instituto Tec Recinto de San Juan

Anejo 2 (Correo electrónico del 14 de enero de 2021).

3.6. Ni el Sr. Ramos ni algún otro funcionario del Dpto. de Educación respondieron al mensaje de la Sa. Díaz Ramos, ni entregaron la información solicitada por ésta.

3.7. Ante la falta de respuesta del Dpto. de Educación, el 4 de febrero de 2021, la representación legal del CPI envió una carta de seguimiento por correo electrónico dirigida a la Secretaria Designada, Elba L. Aponte Santos, con copia al Sr. Ramos y a la Sa. Cindy Villaraga, también Oficial de Prensa, en la que reiteró las solicitudes de información cursadas por la Sa. Díaz Ramos

y solicitó que se entregara la información dentro de los próximos cinco (5) días laborables. **Anejo 3 (Carta del 4 de febrero de 2021).**

3.8. Ni la Sa. Aponte Santos ni algún otro funcionario del Dpto. de Educación respondieron a la carta de los representantes legales del CPI, ni entregaron la información solicitada por la Sa. Díaz Ramos.

3.9. Por su parte, el 12 de febrero de 2021, la Sa. Díaz Ramos solicitó al Dpto. de Educación, por conducto de la Sa. Villarraga y el Sr. Ramos, el desglose de los fondos asignados al Departamento por las emergencias DR-4336-PR (Huracán Irma), DR-4339-PR (Huracán María) y DR-4473-PR (terremotos), incluyendo:

1. Todas las hojas de trabajo (Project Worksheets – PW) sometidas en todas las categorías de los tres desastres indicados arriba, incluyendo la hoja de trabajo PW – 06059 sometida bajo la estrategia de obligación acelerada (FAAST).
2. Lista de los contratos adjudicados por todos los PW.
3. Memorando de entendimiento entre la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Dpto. de Educación para trabajos de emergencia, recomendado por la Oficina del Inspector General (OIG) del Departamento de Educación federal.
4. Actualización del Informe de gastos de fondos Restart (la última tabulación recibida por parte del DE es de junio de 2020).

Anejo 4 (Correo electrónico del 12 de febrero de 2021). 3.10. Ningún

funcionario del Dpto. de Educación respondió a la solicitud de la Sa. Díaz

Ramos, y mucho menos entregó la información allí solicitada. 3.11. Por último,

el 10 de febrero de 2021, Cristina Del Mar Quiles, también periodista del CPI,

envió un correo electrónico a la Sa. Villarraga en el que solicitó el “Plan del

Departamento de Educación sobre proyectos de obra permanente de

recuperación a ser trabajados con obligación de \$2,000 millones por parte de

FEMA”. Dicho plan, añade el mensaje, debía haber sido sometido por el Dpto.

de Educación a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por

sus siglas en inglés) en o antes del 24 de diciembre de 2020. **Anejo 5 (Correo**

electrónico del 10 de febrero de 2020). 3.12. Ese mismo día, la Sa. Quiles se

comunicó por teléfono con la Sa. Villarraga para informarle de la solicitud, y

ésta le indicó que la información solicitada

la tenía Alejandro Olmedo, Director de la Oficina de Infraestructura del Dpto. de Educación, y que él podría enviarle esa información a su correo electrónico. **Anejo 5 (Correos electrónicos del 17 y 18 de febrero de 2021).**

3.13. Los días 12, 15, 17 y 18 de febrero de 2021, la Sa. Quiles le envió a la Sa. Villarraga cuatro (4) mensajes de seguimiento a su solicitud de información, ninguno de los cuales fue contestado. **Anejos 5-6 (Correos electrónicos del 12, 15, 17 y 18 de febrero de 2021).**

3.14. Ni la Sa. Villarraga ni algún otro funcionario del Dpto. de Educación respondieron a los mensajes de la Sa. Quiles, ni entregaron la información solicitada por ésta.

3.15. El 23 y 24 de febrero de 2021, la Sa. Quiles logró comunicación electrónica con Karixia Ortiz Serrano y Carmen Edith Torres, funcionarias de FEMA, quienes le confirmaron que el Plan del Departamento de Educación sobre proyectos de obra permanente de recuperación a ser trabajados con la obligación de \$2,000 millones por parte de FEMA fue presentado, por vía del COR3, el 21 de diciembre de 2020. **Anejo 7 (Correos electrónicos del 23 y 24 de febrero de 2021).**

3.16. Pese a todas estas gestiones, al día de hoy, la parte recurrida no ha hecho entrega de los documentos e información solicitadas por el CPI. **IV. CAUSA DE**

ACCIÓN

A. Denegatoria de Solicitud de Acceso a la Información Pública 4.1.

El CPI acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores del presente recurso.

4.2. El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59, 80 (2017); *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007); *Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales*, 152 DPR 161, 175

4.3. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4; *Engineering Services International, Inc. v. AEE*, 2020 TSPR 103, en la pág. 7; *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 80; *Trans Ad PR*, 174 DPR en la pág. 67; *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102 (2003); *Ortiz*, 152 DPR en la pág. 175; *Soto v. Srio. Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.4. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas* (27 de marzo de 2015), en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> (última visita el 2 de marzo de 2021).

4.5. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. Com. Interamericana Derechos Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano* (2da ed., 2011), en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la>

[%20informacion%202012%20da%20edicion.pdf](#) (última visita el 2 de marzo de 2021).

4.6. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 2 de marzo de 2021).

4.7. Además, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una “herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación”. CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas*, *supra*, en la pág. 27.

4.8. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 7. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.9. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 8. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.10. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV.

JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.11. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.12. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público,

críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.13. Recientemente, el Relator Independiente sobre Libertad de Expresión de la CIDH, incluyó en su informe anual 2019, expresiones específicas sobre el trabajo de los periodistas en Puerto Rico, indicando que “continúa observando un contexto de hostilidad hacia el ejercicio de periodismo y el libre funcionamiento de los medios de comunicación”, y señalando su preocupación por el contexto de ataques, amenazas e intimidaciones a periodistas y medios de comunicación. En este sentido reafirmó que “la protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público”. CIDH, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 24 febrero 2020, OEA/Ser.L/V/II, Sección 16, citas provenientes de los párr. 616 y 637, en las págs. 158, 161, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf> (última visita el 2 de marzo de 2021).

4.14. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2019), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.15. Igualmente, la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de

manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.

3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (2019).

4.16. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de

administración de documentos públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2019).

4.17. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso, aunque sí sea accesible de forma electrónica, no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase también Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, *et al.*, KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en

las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

- 4.18. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. *Engineering Services International v. AEE*, 2020 TSPR 103, en la pág. 9.
- 4.19. De igual forma, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. *Engineering Services International, Inc. v. AEE*, 2020 TSPR 103, en la pág. 28.
- 4.20. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. *Trans Ad de PR*, 174 DPR en la pág. 68; *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 24 (2000); *Soto*, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también* *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 82.
- 4.21. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”. *Engineering Services International*, 2020 TSPR 103, en la pág. 10; *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 83. *Véase también* *Trans Ad PR*, 174 DPR en la pág. 68; *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 590; *Angueira*, 150 DPR en la pág. 24; *Santiago*, 117 DPR en la pág. 159.

4.22. Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 11; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150

12

SJ2021CV01392 03/03/2021 10:44:08 am Entrada Núm. 1 Página 13 de 15

DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 11; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.23. Debido a lo anterior, los tribunales deben examinar estos reclamos de confidencialidad del Estado con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”).

4.24. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.25. De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 11 (expresando que “las restricciones impuestas por el Estado para negar el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”).

4.26. En el presente caso, la parte contra la cual se dirige el presente recurso tiene el deber de entregar la información solicitada.

4.27. Los documentos, materiales e información solicitados por el CPI son originados, conservados y/o recibidos por el Departamento de Educación. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

13

SJ2021CV01392 03/03/2021 10:44:08 am Entrada Núm. 1 Página 14 de 15

4.28. Las solicitudes de información cursadas a la parte recurrida cumplen con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916 (2019).

4.29. Al momento de presentar el presente recurso ya ha transcurrido el término dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9917 (2019), para que la parte recurrida responda a la solicitud o provea la información solicitada, sin que lo hubiera hecho.

4.30. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.

4.31. La información solicitada por el CPI no está protegida de forma alguna por algún privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.

4.32. Aún si la parte recurrida pudiese invocar algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada, el interés público en acceder a la información solicitada supera cualquier reclamo que pretenda limitar el acceso a la información de la ciudadanía en torno a este asunto.

4.33. Las actuaciones y omisiones de la parte recurrida al negarse a proveer o poner a disposición del CPI la información pública solicitada laceran su derecho constitucional al acceso a la información.

4.34. En este caso procede el recurso de *Revisión Judicial* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a la parte

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** el presente recurso y, en consecuencia, ordene a la parte recurrida a entregar la siguiente información:

1. Matrícula y presupuesto por escuela para los años:
 - a. 2020-2021
 - b. 2018-2019
 - c. 2017-2018

14

SJ2021CV01392 03/03/2021 10:44:08 am Entrada Núm. 1 Página 15 de 15

- d. 2016-2017
 - e. 2015-2016
2. Matrícula para el año 2019-2020 de las dieciocho (18) escuelas identificadas en el párrafo 3.3 de este recurso.
3. Presupuesto para el año 2019-2020 de las veintiséis (26) escuelas identificadas en el párrafo 3.5 de este recurso.
4. El desglose de los fondos asignados al Departamento por las emergencias DR-4336-PR (Huracán Irma), DR-4339-PR (Huracán María) y DR-4473-PR (terremotos), incluyendo:
 - a. Todas las hojas de trabajo (Project Worksheets – PW) sometidas en todas las categorías de los tres desastres indicados arriba, incluyendo la hoja de trabajo PW – 06059 sometida bajo la estrategia de obligación acelerada (FAAST).
 - b. Lista de los contratos adjudicados por todos los PW.
 - c. Memorando de entendimiento entre la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Dpto. de Educación para trabajos de emergencia, recomendado por la Oficina del Inspector General (OIG) del Departamento de Educación federal.
 - d. Actualización del Informe de gastos de fondos Restart (la última tabulación recibida por parte del DE es de junio de 2020).
5. El Plan del Departamento de Educación sobre proyectos de obra permanente de recuperación a ser trabajados con la obligación de \$2,000 millones por parte de FEMA, presentado a dicha agencia federal el 21 de diciembre de 2020.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a la parte recurrida a proceder con la divulgación prospectiva de esta información al CPI cuando le sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con la normativa estatutaria y constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho. En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2021.

(f) Luis José Torres Asencio (f) Steven P. Lausell Recurt Colegiado Núm.

17087 Colegiado Núm. 17958 TS Núm. 15610 TS Núm. 16644 Clínica de Asistencia Legal Clínica de Asistencia Legal Facultad de Derecho UIPR Facultad de Derecho UIPR PO Box 368038 PO Box 194735 San Juan, PR 00936-8038 San Juan, PR 00919-4735 Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A T. 787-751-1600; F. 787-751-1867 C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com C/E: slausell@gmail.com

(f) Diego A. Colón Laboy (f) Jeffrey J. Martínez Aguiar Estudiante a cargo del caso Estudiante a cargo del caso diego.colon@lex.inter.edu jeffrey.martinez@lex.inter.edu

Se presenta libre de derechos por la parte recurrente estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2019).